

14234 ORDEN de 16 de junio de 1989 por la que se convocan becas y ayudas al estudio en los niveles universitario y medio para el curso 1989-90.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto); en el Real Decreto 1543/1988, de 28 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 26 de diciembre), sobre derechos y deberes de los alumnos, y en la Orden de 12 de junio de 1989, se procede por la presente Orden a efectuar la convocatoria general de becas y ayudas al estudio en los niveles universitario y medio para el curso 1989-90.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

CAPITULO PRIMERO

Estudios comprendidos

Artículo 1.º Podrán solicitarse becas o ayudas para realizar, durante el curso académico 1989-90 cualesquiera de los estudios siguientes:

Licenciatura en Facultades o Colegios Universitarios.
Estudios de Ingeniería y Arquitectura cursados en Escuelas Técnicas Superiores.

Estudios cursados en Escuelas Universitarias.
Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria.
Formación Profesional de primer y segundo grado y Curso de Enseñanzas Complementarias.

Los estudios correspondientes a todos los cursos de la Reforma Experimental de Enseñanzas Medias (primer ciclo, segundo ciclo y módulos profesionales de niveles 2 y 3).

Curso de preparación para acceso a la Universidad de mayores de veinticinco años impartido por la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Cursos de adaptación que puedan existir para titulados de Escuelas Universitarias que deseen proseguir estudios superiores.

Grado Superior de Conservatorios de Música, Escuelas Superiores de Arte Dramático, Escuela Superior de Canto y Escuela de Restauración.
Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Cerámica, Grado Elemental y Medio de Conservatorios de Música y Danza.

Los estudios religiosos.
Los estudios de Turismo realizados en Escuela Oficial.

Estudios cursados en los Institutos Nacionales de Educación Física.
Los estudios de idiomas realizados en Escuelas Oficiales del Estado.
Los estudios militares.

Los demás estudios especiales siempre que respondan a un plan de estudios aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia y cuya terminación suponga la obtención de un título académico oficial, expedido por el mismo, incluidos los de carácter experimental.

Art. 2.º 1. No se incluyen en esta convocatoria las becas para la realización de estudios correspondientes al tercer ciclo o doctorado, ni para la realización de estudios de especialización.

2. En el caso de estudios religiosos que exijan para la formación de los alumnos el régimen de internado en Seminarios o en Casas de formación religiosa, y en donde se impartan estudios homologados que no correspondan a Educación General Básica, podrán concederse las mismas modalidades de beca que en el caso de estudios ordinarios.

Para la estimación del factor distancia y la consiguiente determinación de la modalidad de beca que corresponda, no se tendrá en cuenta la posible existencia de Centros docentes más cercanos al domicilio familiar del alumno que el Seminario donde realice estudios religiosos.

CAPITULO II

Concepto y cuantía de la beca

Art. 3.º 1. La beca podrá comprender los siguientes componentes:

Ayuda compensatoria.

Ayuda para gastos determinados por razón de la distancia entre el domicilio familiar del becario y el Centro docente en que realice sus estudios.

Ayuda para gastos derivados de la residencia del alumno, durante el curso, fuera del domicilio familiar.

Ayuda para gastos determinados por razón del material escolar necesario para los estudios.

Ayuda de tasas oficiales, para la realización de estudios universitarios, a través del mecanismo de compensación de su importe a las Universidades y para el resto de los alumnos que cursen estudios en Centros Estatales.

2. En el nivel de Enseñanzas Medias podrá también la beca incluir ayuda para gastos determinados por razón de la condición jurídica del Centro docente y de su régimen de financiación.

3. La cuantía de la beca será igual a la suma de componentes a que tenga derecho cada alumno, según las normas contenidas en los artículos siguientes.

Art. 4.º 1. Para tener derecho a la ayuda compensatoria, serán precisos los siguientes requisitos específicos, además de los exigidos con carácter general:

Haber nacido antes del 1 de enero de 1974.

Tener una renta familiar disponible per cápita no superior a 200.000 pesetas.

No estar trabajando ni percibiendo el subsidio de desempleo.

2. Tendrán preferencia para obtener esta ayuda los alumnos pertenecientes a alguno de los siguientes colectivos:

Familias cuyo titular se encuentre en situación de desempleo.

Familias cuyo titular sea pensionista.

Huérfanos absolutos.

Hijos de madre soltera, divorciada o separada, legalmente o de hecho, o viuda, cuyas únicas fuentes de ingresos sean su trabajo por cuenta ajena, la pensión o los alimentos devengados en sus respectivos casos.

Familias en las que alguno de los miembros computables esté afectado de minusvalía, legalmente calificada.

3. En todo caso, la concesión de esta ayuda exigirá la previa investigación específica sobre la real situación socioeconómica e irá destinada a compensar a las familias por la no percepción de salario que comporta la dedicación del solicitante al estudio.

Art. 5.º 1. La ayuda por razón de la distancia, en transporte interurbano, se diversificará con arreglo a la siguiente escala:

De 5 a 10 kilómetros.

De más de 10 a 30 kilómetros.

De más de 30 a 50 kilómetros.

De más de 50 kilómetros.

2. En todo caso, para la concesión de la ayuda se tendrá en cuenta la existencia o no de Centro docente adecuado en la localidad donde el becario resida o a menor distancia y, en su caso, la disponibilidad de plazas, y si se imparte la rama o especialidad que se desea cursar.

3. La distancia, a los efectos de concesión de ayuda, se medirá desde el límite del casco urbano al Centro docente, o del domicilio al límite del casco urbano en que radique dicho Centro (salvo que tanto el Centro como el domicilio radiquen fuera del casco urbano, en cuyo caso, la distancia se establecerá por la que medie entre el domicilio y el Centro). A estos efectos, los órganos de selección de becarios podrán considerar como domicilio real de la familia el habitual, cuando éste no coincida con el domicilio legal.

4. Los Jurados Universitarios, las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil u órganos que cumplan su misma función podrán ponderar las dificultades de desplazamiento que existan en casos concretos para la aplicación de la escala establecida en el párrafo primero del presente artículo.

5. En el nivel universitario será compatible con la ayuda por razón de distancia la asignación de ayuda para transporte urbano, en aquellos casos en que la ubicación del Centro docente lo haga necesario a juicio del Jurado de Selección respectivo, y siempre que para el acceso al Centro docente haya de costearse más de un medio de transporte público. Esta ayuda no procederá en el caso de los alumnos de la UNED.

Art. 6.º 1. Para la adjudicación de las ayudas para gastos derivados de la residencia del alumno fuera del domicilio familiar se requerirá que el solicitante acredite que, por razón de la distancia entre el domicilio familiar y el Centro docente y los medios de comunicación existentes, tiene que residir fuera del domicilio familiar durante el curso.

2. En el caso de alumnos de otros estudios, los órganos de selección comprobarán la necesidad, en su caso, del solicitante de residir fuera de su domicilio atendiendo al número de asignaturas en que se haya matriculado, así como a las horas lectivas para la concesión de la ayuda de residencia. Cuando se acredite dicha necesidad, pero existan esporádicos desplazamientos al Centro docente, se podrán conceder las ayudas previstas en los párrafos 1 y 2 del artículo 14 de la presente Orden, según se trate de estudios de nivel superior o medio, respectivamente.

Art. 7.º 1. La ayuda por razón de gastos necesarios para material didáctico, procederá, en todo caso, salvo los becarios a que se refiere el artículo 17.2 y aquellos alumnos de primer curso de estudios universitarios o superiores que no hayan obtenido cinco puntos en las pruebas de acceso a la Universidad, o no hayan superado el curso que les da acceso en un sólo año académico, cuya beca tendrá como único componente la ayuda para tasas académicas oficiales.

2. En los casos de enseñanza libre, solamente podrá concederse la ayuda para material didáctico, aparte del beneficio que suponga la de tasas académicas oficiales.

3. No podrán concederse becas ni ayudas en el caso de alumnos de Centros privados no homologados, cualesquiera que sean los estudios que en ellos se cursen, a menos que dichos alumnos deban examinarse ante los Profesores de los Centros oficiales para todas y cada una de las asignaturas de que consten dichos estudios.

Art. 8.º Las cuantías de las ayudas compensatorias serán las siguientes:

Para estudios universitarios o superiores: 200.000 pesetas.

Para Formación Profesional de segundo grado: 160.000 pesetas.

Para los demás estudios comprendidos en la presente convocatoria: 120.000 pesetas.

Art. 9.º 1. Las cuantías de la ayuda por razón de distancia serán las siguientes:

- De 5 a 10 kilómetros: 13.000 pesetas.
- De más de 10 a 30 kilómetros: 30.000 pesetas.
- De más de 30 a 50 kilómetros: 63.000 pesetas.
- De más de 50 kilómetros: 75.000 pesetas.

2. En los casos de nivel universitario en que deba asignarse también ayuda para transporte urbano, la cuantía de esta ayuda no rebasará la cantidad de 12.000 pesetas.

Art. 10. Las cuantías de las ayudas por razón de residencia fuera del domicilio familiar serán las siguientes:

Para estudios universitarios o superiores: 195.000 pesetas.
Para los demás estudios comprendidos en esta convocatoria: 165.000 pesetas.

Art. 11. Las cuantías de las ayudas para material didáctico serán las siguientes:

Para estudios universitarios o superiores: 20.000 pesetas.
Para los demás estudios comprendidos en esta convocatoria: 10.000 pesetas.

Art. 12. 1. La cuantía máxima de la ayuda por razón del carácter y régimen financiero del Centro docente será de 50.000 pesetas.

2. Estas ayudas no procederán en los casos de alumnos de Centros sostenidos con fondos públicos o que, por cualquier causa, no están obligados al pago de la enseñanza. A estos efectos, no se considerarán subvencionados los Centros municipales de BUP y otros estudios cuyos alumnos, sin embargo, solamente podrán disfrutar de la mitad de la cantidad establecida para esta ayuda.

Art. 13. 1. La ayuda para tasas académicas oficiales para los becarios que obtengan definitivamente tal condición a que asciendan las establecidas, o que se establezcan para el curso 1989-90. Para disfrutar de este beneficio será preciso, en todo caso, haber cumplido los requisitos académicos exigidos para ser becario.

2. En los casos en que el alumno no se matricule por cursos completos, según estén determinados por los respectivos planes de estudio, el beneficio a que se refiere el presente artículo alcanzará a todas las asignaturas de que se haya matriculado en el curso 1989-90, pero sólo tendrá efectos en dicho curso.

Art. 14. 1. Las becas para alumnos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia se destinan a sufragar parte de los gastos en que incurran los alumnos de la UNED por razón de material didáctico y, en su caso, esporádicos desplazamientos a los Centros colaboradores que orientan la tarea docente de los estudiantes que cursan sus estudios en esta modalidad.

Cuando el alumno resida en la misma localidad en la que radique la sede del Centro asociado o colaborador de la UNED, solamente podrá recibir beca por el primer concepto y su cuantía será también de 20.000 pesetas. Cuando el alumno resida fuera de dicha localidad, la cuantía total de la beca será de 50.000 pesetas.

2. Las becas para alumnos de estudios oficiales de Bachillerato a Distancia se destinan a sufragar parte de los gastos en que incurran sus alumnos por razón de material didáctico y, en su caso, esporádicos desplazamientos a los Centros colaboradores que orientan la tarea docente de los estudiantes que cursan sus estudios en esta modalidad. Cuando el alumno resida en la misma localidad en que radique la extensión del Centro de Bachillerato a Distancia o Centro colaborador, solamente podrá recibir beca por el primer concepto, y su cuantía será de 10.000 pesetas. Cuando el alumno resida fuera de dicha localidad, la cuantía total de la beca será de 40.000 pesetas.

3. Será aplicable a las becas a que se refiere el presente artículo lo dispuesto en los artículos 4.º y 13.

Art. 15. 1. Conforme al mandato contenido en el artículo 138.1 de la Constitución, los beneficiarios de beca con domicilio personal o familiar en la España insular, o en Ceuta o Melilla, que se vean en la necesidad de utilizar transporte marítimo o aéreo para acceder al Centro docente en el que cursen sus estudios desde su domicilio, o viceversa, dispondrán de 33.000 pesetas más sobre la cuantía de la beca que les haya correspondido.

2. Esta cantidad adicional será de 39.000 pesetas para los becarios con residencia familiar en las islas de Lanzarote, Fuerteventura, Gomera, Hierro y La Palma. Estos complementos de beca serán también aplicables a los alumnos de la UNED o de Centros Oficiales de Bachillerato a Distancia, que residan en territorio insular que carezca de Centro asociado o colaborador.

3. En el caso de que el alumno tenga que desplazarse entre las islas Canarias y la península, las cantidades a que se refieren los dos párrafos anteriores serán de 65.000 y 70.000 pesetas, respectivamente.

CAPITULO III

Requisitos exigibles

Art. 16. 1. Para obtener el beneficio de beca será preciso cumplir los requisitos establecidos en el artículo 2 del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio.

2. En el supuesto de alumnos que estén en posesión de un título académico que les habilite para actividades profesionales, únicamente podrá concederse beca para continuación de estudios cuando exista un curso de adaptación puente que permita el acceso de los estudios realizados a los nuevos estudios.

Art. 17. 1. El umbral de renta familiar a que se refiere el artículo 1 de la Orden de 12 de junio de 1989 se fija, para el curso 1989-90, en las siguientes cantidades:

- Familias de un miembro, computable: 485.000 pesetas.
- Familias de dos miembros, computables: 900.000 pesetas.
- Familias de tres miembros, computables: 1.285.000 pesetas.
- Familias de cuatro miembros, computables: 1.630.000 pesetas.
- Familias de cinco miembros, computables: 1.855.000 pesetas.
- Familias de seis miembros, computables: 2.075.000 pesetas.
- Familias de siete miembros, computables: 2.285.000 pesetas.
- Familias de ocho miembros, computables: 2.500.000 pesetas.

A partir del octavo miembro se añadirán 200.000 pesetas por cada nuevo miembro computable.

2. Para obtener la ayuda para tasas oficiales, como único componente de la beca, de acuerdo con los artículos 3.1, 7.1 y 13 de la presente Orden, el umbral de renta familiar no superable será el siguiente:

- Familias de un miembro, computable: 595.000 pesetas.
- Familias de dos miembros, computables: 1.150.000 pesetas.
- Familias de tres miembros, computables: 1.685.000 pesetas.
- Familias de cuatro miembros, computables: 2.130.000 pesetas.
- Familias de cinco miembros, computables: 2.385.000 pesetas.
- Familias de seis miembros, computables: 2.595.000 pesetas.
- Familias de siete miembros, computables: 2.755.000 pesetas.
- Familias de ocho miembros, computables: 2.900.000 pesetas.

A partir del octavo miembro se añadirán 200.000 pesetas por cada nuevo miembro computable.

3. Los umbrales a que se refieren los párrafos anteriores, no serán de aplicación a los alumnos universitarios que soliciten renovación de su beca dentro del mismo ciclo educativo, tal como se establece en el artículo 1 de la Orden de 12 de junio de 1989.

4. En el caso de solicitantes de nivel universitario y de Formación Profesional de segundo grado con derecho a ayuda de residencia, con estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 6.1 de la presente Orden, el umbral de renta familiar no superable para la concesión de beca será el fijado en el apartado 2 del presente artículo.

5. Las cantidades a que se refieren los apartados c) y d) del artículo 6.1 de la Orden de 12 de junio de 1989 serán, para el curso 1989-90, las siguientes:

- 18.000 pesetas por cada hermano, incluido el solicitante, de las familias numerosas de primera.
- 30.000 pesetas para las familias numerosas de segunda y honor.
- 140.000 pesetas por cada hermano o hijo afectado de minusvalía.

Art. 18. Los requisitos de naturaleza académica serán los establecidos por la Orden de 12 de junio de 1989.

Art. 19. 1. En la fórmula contenida en el artículo 9 del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, los valores de sus parámetros para el curso 1989-90, serán los siguientes.

$$P = 1.$$

$$K = 6.$$

$$U/10 = 59.500.$$

2. En caso de que dos solicitantes obtuvieran el mismo coeficiente por la aplicación de la fórmula, tendrá preferencia el que sea de renovación sobre el que sea de nueva adjudicación.

Art. 20. Ningún alumno podrá percibir más de una beca, aunque realice simultáneamente otros estudios. Las becas convocadas por la presente Orden son incompatibles con cualesquiera otras, en los términos establecidos en la disposición adicional segunda de la Orden de 12 de junio de 1989.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Todas las menciones de «tasas universitarias» contenidas en la presente Orden, hay que entenderlas referidas al nuevo concepto de «precio público», de acuerdo con lo preceptuado en la disposición adicional quinta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda autorizada la Secretaría de Estado de Educación para aplicar y desarrollar la presente convocatoria.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de junio de 1989.

SOLANA MADARIAGA

Excmos. Sres. Secretario de Estado de Educación y de Universidades e Investigaciones e Ilmo. Sr. Subsecretario.

14235 RESOLUCION de 19 de mayo de 1989, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se publican las sentencias de la Audiencia Territorial de Pamplona y del Tribunal Supremo, en recursos contencioso-administrativo y de apelación interpuestos por don Agustín Sánchez Martín, sobre pruebas de idoneidad.

En el recurso contencioso-administrativo número 797/1986, interpuesto por don Agustín Sánchez Martín, contra Resoluciones de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, sobre pruebas de idoneidad, la Audiencia Territorial de Pamplona, en 22 de octubre de 1987, dictó sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Agustín Sánchez Martín, contra la Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación de 15 de noviembre de 1985 por la que se aprobaba la propuesta de la Comisión de idoneidad, del área de conocimiento número 151 ("Obstetricia y Ginecología"), hizo en segunda convocatoria por encontrarla ajustada al ordenamiento jurídico. Sin costas.»

Interpuesto recurso de apelación por el recurrente contra la anterior sentencia, la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en 29 de diciembre de 1988, ha dictado la siguiente:

«Fallamos: Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por don Agustín Sánchez Martín contra la sentencia de la Sala de esta jurisdicción de la Audiencia Territorial de Pamplona de 22 de octubre de 1987, dictada en los autos de que dimana este rollo, sentencia que confirmamos por ser conforme a Derecho; sin hacer expreso pronunciamiento sobre costas.»

Dispuesto por Orden de 8 del actual el cumplimiento de las citadas sentencias, en sus propios términos,
Esta Dirección General ha resuelto dar publicación a las mismas para general conocimiento.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de mayo de 1989.—El Director general, Francisco de Asís de Blas Arriño.

Sr. Subdirector general de Centros y Profesorado.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

14236 RESOLUCION de 28 de abril de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial, para el año 1989, del Convenio Colectivo de las Industrias de Alimentos Compuestos para Animales.

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de las Industrias de Alimentos Compuestos para Animales, para el año 1989, que fue suscrito con fecha 15 de febrero de 1989, de una parte, por la Confederación Española de Fabricantes de Alimentos Compuestos para Animales, en representación de las Empresas del Sector, y de otra, por las Centrales Sindicales UGT Y CC.OO., en representación de los trabajadores de ese Sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de abril de 1989.—El Director general, Carlos Navarro López.

INDUSTRIAS DE ALIMENTOS COMPUESTOS PARA ANIMALES

ACUERDO

Para fijar el crecimiento salarial para 1989, previsto en el artículo 49 del Convenio Colectivo de ámbito nacional vigente para la fabricación de Alimentos Compuestos para Animales, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 179, de 27 de julio de 1988, por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 8 de julio de 1988, se ha tomado como referencia la tabla salarial y la prima de asistencia que resultan de los precedentes acuerdos adoptados por esta Comisión, aplicando sobre las mismas el incremento del (3 por 100 + 2,5 por 100) 5,5 por 100, resultando una nueva tabla salarial que, como anexo 2, se incorpora a este acta, y quedando fijada la prima de asistencia, regulada en el artículo 22 del Convenio vigente, en 361 pesetas por día efectivamente trabajado, en el año 1989.

	Año 1989-Salario base		
	Pesetas/día	Pesetas/mes	Pesetas/año
A) Personal técnico:			
1. Titulado Superior	2.425	72.750	1.164.000
2. Titulado Grado Medio	2.345	70.350	1.125.600
3. No Titulado	2.193	65.790	1.052.640
B) Personal Auxiliar de Laboratorio:			
1. Auxiliar de Laboratorio	1.977	59.310	948.960
2. Aspirante de Auxiliar de Laboratorio	1.558	46.740	747.840
C) Personal de Informática:			
1. Jefe de Equipo Informática ..	2.345	70.350	1.125.600
2. Analista	2.193	65.790	1.052.640
3. Jefe de Explotación	2.155	64.650	1.034.400
4. Programador de Ordenador ..	2.103	63.090	1.009.440
5. Operador de Ordenador	2.023	60.690	971.040
6. Perforista	1.977	59.310	948.960
D) Personal Administrativo:			
1. Jefe Administrativo	2.345	70.350	1.125.600
2. Oficial Administrativo de 1. ^a ..	2.193	65.790	1.052.640
3. Oficial Administrativo de 2. ^a ..	2.103	63.090	1.009.440
4. Auxiliar Administrativo	1.977	59.310	948.960
5. Aspirante Administrativo	1.558	46.740	747.840
E) Personal Comercial:			
1. Jefe de Ventas y/o Compras ..	2.345	70.350	1.125.600
2. Jefe de Zona	2.193	65.790	1.052.640
3. Promotor de Ventas	2.103	63.090	1.009.440
F) Personal de Producción:			
1. Encargado	2.112	-	1.024.320
2. Oficial de 1. ^a	2.046	-	992.310
3. Oficial de 2. ^a	2.008	-	973.880
4. Especialista	1.977	-	958.845
5. Peón	1.942	-	941.870
G) Personal de Transporte y Mantenimiento:			
1. Encargado	2.112	-	1.024.320
2. Oficial de 1. ^a (Chófer)	2.073	-	1.005.405
3. Oficial de 1. ^a (resto especialidades) ..	2.046	-	992.310
4. Oficial de 2. ^a	2.008	-	973.880
5. Ayudante	1.977	-	958.845
6. Aprendiz	1.536	-	744.960
H) Personal Subalterno:			
1. Ordenanza	1.977	59.310	948.960
2. Vigilante	1.964	58.920	942.720
3. Personal de Limpieza	1.942	-	941.870
4. Botones	1.558	46.740	747.840
Personal de Limpieza (media jornada) ..	972	-	471.420